



UNAP

Rectorado

**Resolución Rectoral N° 0611-2018-UNAP
Iquitos, 11 de mayo de 2018**

VISTO:

La carta N° 001-2018-DOCENTES-CEUNAP, presentada el 19 de abril de 2018, por un grupo de docentes del Colegio Experimental de la UNAP, sobre nombramiento y homologación de haberes;

CONSIDERANDO:

Que, mediante carta de visto, don Nolberto Melanio Guerra Amaral, subdirector académico, don José Hildebrando López Vuelot, subdirector administrativo, don Carlos Enrique Panduro Barrera, coordinador de Tutoría y Orientación del Educando, don Regner Dantas Ríos, coordinador de actividades, don Leinoto Macedo Córdova, coordinador de ciencias, don Max Anderson Pasmiño Escobedo, coordinador de letras, don Manuel Olinto Ríos Guedes, don Tomás López Ramírez, docentes del área de letras, doña Cleire Del Águila Vásquez, docente del área de ciencias, doña Patricia Yturriaga Guevara, subdirectora del nivel Primario, todos asignados al Colegio Experimental de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (Ceunap), solicitan al rector nombramiento y homologación de sus haberes;

Que, mediante Ley N° 24029, de fecha 02 de diciembre de 1984, se crea la Ley del Profesorado, llegándose a establecer en el literal b) del artículo 13º de la referida ley que el profesor del Estado tiene derecho, de acuerdo con las normas respectivas, a percibir una remuneración justa, acorde con su elevada misión, y su condición profesional, reajustable con el costo de vida;

Que, el artículo 30º de la precitada norma, disponía que los niveles de la Carrera Pública del Profesorado son cinco. El tiempo mínimo de permanencia en cada uno de los niveles es el siguiente:

- En el nivel I : Cinco años
- En el nivel II : Cinco años
- En el nivel III : cinco años
- En el nivel IV : Cinco años
- En el nivel V : indefinido

El reconocimiento del tiempo de servicio es de oficio.

Que, en cuanto a las remuneraciones, el artículo 46º de la ley en mención, prescribía que las remuneraciones del profesorado al servicio del Estado se otorgan teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a. Al igual nivel y jornada laboral, igual remuneración básica;
- b. Aumento proporcional de las remuneraciones por niveles superiores y ascensos en la carrera; y
- c. Las remuneraciones básicas no son objeto de disminución.

Que, mediante Ley N° 29944, el Congreso de la República, aprobó la Ley de Reforma Magisterial, la misma que en su décimo sexta disposición complementaria, transitoria y final establece la derogación de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado;

Que, de conformidad con lo previsto en su artículo 1º, la Ley de Reforma Magisterial, tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos;

Que, el artículo 4º de la Ley N° 29944, señala que el profesor es un profesional de la educación, con título de profesor o licenciado en educación, con calificaciones y competencias debidamente certificadas que, en su calidad de agente fundamental del proceso educativo, presta un servicio público esencial dirigido a concretar el derecho de los estudiantes y de la comunidad a una enseñanza de calidad, equidad y pertinencia. Coadyuva con la familia, la comunidad y el Estado, a la formación integral del educando, razón de ser de su ejercicio profesional;

Que, el artículo 11º de la acotada ley, indica que la Carrera Pública Magisterial está estructurada en ocho (8) escalas magisteriales y cuatro (4) áreas de desempeño laboral. Las escalas magisteriales y el tiempo mínimo de permanencia en cada una de estas son:

- | | | |
|-------------------------------|---|-----------------|
| a) Primera Escala Magisterial | : | Tres (3) años. |
| b) Segunda Escala Magisterial | : | Cuatro (4) años |
| c) Tercera Escala Magisterial | : | Cuatro (4) años |
| d) Cuarta Escala Magisterial | : | Cuatro (4) años |
| e) Quinta Escala Magisterial | : | Cinco (5) años |
| f) Sexta Escala Magisterial | : | Cinco (5) años |



Resolución Rectoral N° 0611-2018-UNAP

- | | | |
|-------------------------------|---|--|
| g) Séptima Escala Magisterial | : | Cinco (5) años |
| h) Octava Escala Magisterial | : | Hasta el momento del retiro de la carrera. |

Que, en el caso de los profesores que laboran en instituciones educativas ubicadas en áreas calificadas como rurales o zonas de frontera, se reduce en un año la permanencia para postular a la cuarta, quinta, sexta, séptima y octava escalas magisteriales;

Que, asimismo el artículo 17º de dicha ley, señala que el ingreso a la Carrera Pública Magisterial es por concurso público. Se formaliza mediante resolución de nombramiento en la primera escala magisterial;

Que, el literal b) del artículo 41º indica que, los profesores tienen derecho a percibir oportunamente la remuneración íntegra mensual correspondiente a su escala magisterial;

Que, el artículo 55º del mismo cuerpo normativo, establece que la remuneraciones, aguinaldos y asignaciones en la Carrera Pública Magisterial son determinados por el Poder Ejecutivo en el marco de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y sus modificatorias. El profesional de la educación puede desempeñar una función docente adicional, siempre que no exista incompatibilidad horaria. Los citados profesores tienen derecho a percibir el total de ingresos que por todo concepto se percibe en cada una de las funciones docentes que ejercen;

Que, por su parte el artículo 57º de la misma norma, prescribe que El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Educación, establece el valor de la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) a nivel nacional. La RIM de la primera escala magisterial es el referente sobre el que se calcula el porcentaje de incremento de la RIM de las demás escalas magisteriales. La RIM del profesor se fija de acuerdo a su escala magisterial y jornada laboral, conforme a los índices siguientes:

- | | | |
|-------------------------------|---|----------------|
| a) Primera Escala Magisterial | : | 100% de la RIM |
| b) Segunda Escala Magisterial | : | 110% de la RIM |
| c) Tercera Escala Magisterial | : | 120% de la RIM |
| d) Cuarta Escala Magisterial | : | 130% de la RIM |
| e) Quinta Escala Magisterial | : | 150% de la RIM |

Que, el artículo 76º de la aludida norma señala que las plazas vacantes existentes en las instituciones educativas no cubiertas por nombramiento, son atendidas vía concurso público de contratación docente. Para postular se requiere ser profesional con título de profesor o licenciado en educación. Excepcionalmente pueden ejercer la docencia bajo la modalidad de contrato, en el nivel secundario de educación básica regular y educación técnica productiva, profesionales de otras disciplinas y personas con experiencia práctica reconocida en áreas afines a su especialidad u oficio. Los profesores contratados no forman parte de la Carrera Pública Magisterial;

Que, el artículo 78º de la mencionada norma, determina que el El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Educación, determina la remuneración del profesor contratado. Esta remuneración puede alcanzar hasta el valor establecido para la primera escala magisterial. En el caso de los profesores que laboren menos de la jornada de trabajo, dicho pago se realiza en forma proporcional a las horas contratadas;

Que, con Informe N° 221-2017-ORE-OCARH-UNAP, de fecha 18 de mayo de 2017, la Oficina de Registro y Escalafón de la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos de la UNAP, señala, entre otros aspectos, que los docentes don Nolberto Melanio Guerra Amaral, don José Hildebrando López Vuelot, don Carlos Enrique Panduro Barrera, don Regner Dantas Ríos, don Leinoto Macedo Córdova, don Max Anderson Pasmiño Escobedo, don Manuel Olinto Ríos Guedes, don Tomás López Ramírez, doña Cleire Del Águila Vásquez y doña Patricia Yturriaga Guevara, se encuentran en la condición de contratados sujetos a los alcances de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, percibiendo todos una remuneración equivalente a S/1,108.00 (Mil ciento ocho y 00/100 soles) mensuales, independientemente de su período laboral;

Que, por ello cabe señalar que ninguno de los solicitantes ostenta la condición de nombrado, por aplicación de la parte final del artículo 76º de la Ley N° 29944, por tanto no forman parte de la Carrera Pública Magisterial;

Que, por lo expuesto, no les corresponde la nivelación de remuneraciones conforme a las escalas magisteriales antes indicadas, a pesar de contar con más de veintinueve (29) años de servicios, en algunos casos;



UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral N° 0611-2018-UNAP

Que, ostentando la condición de docentes contratados, les corresponde la remuneración hasta el valor establecido por la primera escala magisterial (100% de la Remuneración Íntegra Mensual - RIM), debiendo la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos, determinar el monto actualizado de la RIM a efectos de establecer si corresponde reajuste alguno dentro de los márgenes máximos indicados por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial;

Que, por los argumentos expuestos, debe declararse improcedente lo solicitado por don Nolberto Melanio Guerra Amaral, por don José Hildebrando López Vuelot, por don Carlos Enrique Panduro Barrera, por don Regner Dantas Ríos, por don Leinoto Macedo Córdova, por don Max Anderson Pasmiño Escobedo, por don Manuel Olinto Ríos Guedes, por don Tomás López Ramírez, por doña Cleire Del Águila Vásquez y por doña Patricia Yturriaga Guevara, referido al nombramiento y homologación de sus remuneraciones de acuerdo a la escala y/o nivel magisterial enmarcado dentro de los alcances de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, ya que no forman parte de la Carrera Pública Magisterial, al no tener la condición de nombrados; y disponer que la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos, determine el monto actualizado de la Remuneración Íntegro Mensual a efectos de establecer si corresponde reajuste de remuneraciones de los diez (10) docentes del Colegio Experimental de la UNAP, dentro de los márgenes máximos indicados por la Ley N° 29944;

Estando al Informe N° 0124-2018-OAL-UNAP, de la jefa de la Oficina de Asesoría Legal de la UNAP; y,

En uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220 y el Estatuto de la UNAP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar improcedente lo solicitado por don **Nolberto Melanio Guerra Amaral**, por don **José Hildebrando López Vuelot**, por don **Carlos Enrique Panduro Barrera**, por don **Regner Dantas Ríos**, por don **Leinoto Macedo Córdova**, por don **Max Anderson Pasmiño Escobedo**, por don **Manuel Olinto Ríos Guedes**, por don **Tomás López Ramírez**, por doña **Cleire Del Águila Vásquez** y por doña **Patricia Yturriaga Guevara**, referido al nombramiento y homologación de sus remuneraciones de acuerdo a la escala y/o nivel magisterial enmarcado dentro de los alcances de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, ya que no forman parte de la Carrera Pública Magisterial, al no tener la condición de nombrados, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución rectoral.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar a la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos, determine el monto actualizado de la Remuneración Íntegro Mensual (RIM) a efectos de establecer si corresponde reajuste de remuneraciones de los diez (10) docentes del Colegio Experimental de la UNAP, dentro de los márgenes máximos indicados por la Ley N° 29944.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Heiter Valderrama Freyre
RECTOR



Rómulo Vásquez Mori
SECRETARIO GENERAL (e)